

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 01/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2017 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION INTEGRAL - DESPERTARES	LA NACION/MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIONES PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCESO A LAS ENTIDADES NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	26/02/2021	I
20001 33 33 006 2019 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLELIA GONZALEZ GRANADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA QUE DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCION	26/02/2021	I
20001 33 33 006 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUZ DIAZ BELLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA QUE DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCION	26/02/2021	I
20001 33 33 006 2019 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS EDITH HERNANDEZ AVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA QUE DISPONE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCION	26/02/2021	I
20001 33 33 006 2020 00009	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación PROVIDENCIA QUE DISPONE: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	26/02/2021	I
20001 33 33 006 2020 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento PROVIDENCIA QUE DISPONE: DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	26/02/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 01/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 018

FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2021

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-31-005-2011-00388-00	EJECUTIVO	EUNALDO ORTEGA GAMEZ Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	<i>AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE</i>
20001-33-31-005-2011-00388-00	EJECUTIVO	EUNALDO ORTEGA GAMEZ Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	<i>AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR: EXTENDER EL MONTO O CUANTÍA LÍMITE DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DECRETADO MEDIANTE AUTOS DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 2017 Y 6 DE OCTUBRE DE 2020 SOBRE LOS BIENES Y RECURSOS DE LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ</i>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-005-2011-00388-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho para pronunciarse entre otras solicitudes de la Liquidación del Crédito practicada por la parte demandante (folios 160-161).

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso (...)*

En el presente asunto el término de traslado a la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante venció sin que fuera Objetada por la Parte Demandada.

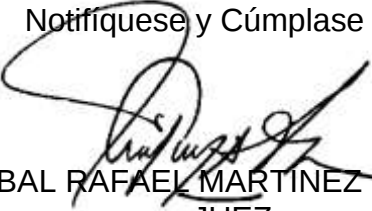
Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente asunto, se impartirá Aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 31 de enero de 2020 en Cuantía de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$617.463.892), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GAMEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-005-2011-00388-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito del Apoderado Demandante, mediante el cual eleva las siguientes Peticiones:

1. Ampliar el monto de la Cuantía por el cual se Decretó el Embargo en este proceso mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2020, fijado en la suma de \$440.000.000, atendiendo que de acuerdo a la Liquidación del Crédito presentada el monto del mismo a corte del mes de enero de 2020 ascendía a la suma de \$617.463.892, lo que muestra con toda claridad que el Embargo se limitó a una suma muy inferior a la cuantía que asciende el Crédito.
2. Ordenar que por secretaría se corra traslado de la Liquidación del Crédito presentada por el suscrito el 15 de enero de 2020.
3. Que el despacho se pronuncie sobre la Solicitud de Embargo de Crédito contenida en el Segundo Punto del memorial presentado por el 6 de noviembre de 2019, en razón a que, si bien el despacho resolvió la solicitud de Embargo, omitió pronunciarse sobre la solicitud de Embargo de Crédito. Además, se decreta el Embargo de los Derechos o Créditos cuyo titular es la Ejecutada sometido al proceso judicial que se relaciona a continuación:
 - ✓ *Proceso Ejecutivo de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN, Radicado bajo el núm. 20001-31-03-004-2016-00454-01 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil - Familia - Laboral.*
4. Oficiar a las entidades DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, COMPARTA EPS-S, EMDISALUD ESS, COOSALUD EPS. S.A, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO EPS-S, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR / BATALLON LA POPA - BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE (BASPC N° 10) y DUSAKAWI, con el fin que se les comunique que la Medida Cautelar de Embargo que recae sobre el Crédito de que es titular la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, decretada mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2020, va dirigida a que, en lugar de pagarle a la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,

constituyan Certificado de Depósito a órdenes de este Juzgado, o sea que los dineros que le vayan a pagar la Ejecutada los consignen a nombre del Juzgado conforme lo dispone el artículo 593.4 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que su incumplimiento conlleva a imponer las Sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del ibidem, previo incidente sancionatorio previsto para tal efecto. Por consiguiente, se oficie por Secretaría.

5. Requerir bajo los apremios de ley al Señor SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, Doctor HERNÁN BAQUERO RODRÍGUEZ, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso un Informe en el que explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de Embargo emitida en este asunto, decretado mediante Auto del 1º de agosto de 2017.
6. Reiterar o insistir en el Embargo decretado en este asunto contenido en el Numeral Primero del Auto de fecha 1º de agosto de 2017, con la advertencia que el mismo recae sobre los dineros Embargables e Inembargables, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación de propiedad de la entidad ejecutada que tenga o llegare a tener, por lo que solicita se oficie al Gerente del BANCO BOGOTÁ, para que haga efectiva la medida impartida por el Despacho, advirtiéndole las consecuencias legales en caso de incumplimiento.

Así mismo, mediante memorial radicado el 29 de enero de 2021 en el correo electrónico de este Juzgado el Apoderado Demandante solicitó:

1. Reiterar o insistir en la Medida Cautelar de Embargo decretada por el despacho en este asunto mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2020, pero con la advertencia que el Embargo recae sobre los dineros de propiedad de la entidad ejecutada que tenga o llegare a tener en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDT sean Embargables e Inembargables, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, por lo que solicita oficiar a los Gerentes de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR y OCCIDENTE, a fin que le den cabal cumplimiento a la misma y, en consecuencia, procedan a constituir Certificado de Depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en Multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

El despacho Resolverá en su orden las Peticiones presentadas previas las siguientes CONSIDERACIONES:

Mediante Autos de fecha 1º de agosto de 2017 y 6 de octubre de 2020 se decretaron MEDIDAS CAUTELARES en el presente proceso.

Al momento de Decretar dichas Medidas Cautelares no existía Liquidación del Crédito ni de Costas aprobadas dentro del proceso, por lo que se dio aplicación a los dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, que prevé que la Cuantía máxima de la Medida no podrá exceder del valor del Crédito y las Costas más un cincuenta por ciento (50%).

Se precisa que simultáneamente con la presente providencia el despacho proferirá Auto aprobando la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante, cuya Cuantía asciende a SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$617.463.892).

Como quiera que el Crédito aprobado actualmente en el Proceso es superior al monto de los Embargos decretados en Autos de fecha 1º de agosto de 2017 y 6 de octubre de 2020, el despacho considera procedente ampliar el límite de la Cuantía de dichas Medidas hasta el monto del Crédito aprobado, sin incluir aún el valor de las Costas procesales.

En cuanto a la solicitud de correr traslado de la Liquidación del Crédito presentada el 15 de enero de 2020, el despacho advierte que en el cuaderno principal del expediente se ha surtido el tramite respectivo, por lo que nos atendremos a lo allí resuelto.

Respecto a la solicitud de pronunciamiento sobre la Petición de Embargo de Crédito contenida en memorial presentado por el Ejecutante el 6 de noviembre de 2019, por haberse omitido su pronunciamiento en el Auto del 6 de octubre de 2020, se procederá a Decretar el Embargo solicitado por ser procedente. De igual forma se procederá en relación con la nueva solicitud de Embargo de los Derechos o Créditos cuyo titular es la Ejecutada dentro del Proceso Ejecutivo que la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ sigue contra CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN, Radicado bajo el núm. 20001-31-03-004-2016-00454-01 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil - Familia - Laboral.

De otro lado se abstendrá el despacho de Oficiar a las entidades DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, COMPARTA EPS-S, EMDISALUD ESS, COOSALUD EPS. S.A, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO EPS-S, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR / BATALLON LA POPA - BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE (BASPC N° 10) y DUSAKAWI, con el fin de comunicarles que la Medida Cautelar de Embargo que recae sobre el Crédito de que es titular la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, decretada mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2020, va dirigida a que, en lugar de pagarle a la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, constituyan Certificado de Depósito a órdenes de este Juzgado, pues, el artículo 593, núm. 4 del CGP define la forma de materializar dicho embargo, sin que sea dable a las entidades destinatarias el desconocimiento de la ley. Además, dicho procedimiento ya le fue indicado a los destinatarios de la Medida en los Oficios Comunicatorios

En relación con la Petición al requerir al SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que remita con destino a este proceso un informe en el que explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de Embargo emitida en este proceso y decretada mediante Auto del 1º de agosto de 2017, el despacho se abstendrá de ello, dado que en el expediente obra de manera digital Oficio de fecha 4 de diciembre de 2020 remitido por la Tesorera General Departamento del Cesar, en el cual informa que “revisado el Sistema de Información del Departamento, se encontró que la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, identificado con NIT 2020-00091-00, a la fecha no registra cuenta por pagar en esta tesorería; motivo por el cual, en el momento es imposible darle cumplimiento a lo decretado por su despacho. Por otra parte, le informamos que la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE

LOPEZ, registra en nuestro Sistema de Embargos, Libranzas y Cesiones, otras Medidas de Embargos, notificadas con anterioridad a la del caso que nos ocupa (...)"

Sobre las solicitudes de Reiterar o Insistir a los Gerentes de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR Y OCCIDENTE que le den cabal cumplimiento a la orden de Embargo decretada en Autos de fecha 1º de agosto de 2017 y 6 de octubre de 2020, en el sentido que dicho embargo recae sobre los dineros de propiedad de la entidad ejecutada que tenga o llegare a tener en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDT, sean Embargables e Inembargables, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, advirtiéndoles las consecuencias legales en caso de incumplimiento, el despacho destaca que dentro del expediente obran en forma digital respuesta de las Entidades Bancarias en el siguiente sentido:

- Banco DAVIVIENDA S.A, BANCO AV. VILLAS y BANCO POPULAR, informan haber dado aplicación al Embargo decretado, pero advierten concurrencia de embargos anteriores y no disponibilidad de recursos, por lo que no han procedido a constituir Depósitos Judiciales.
- Banco BBVA, manifiesta haber dado aplicación al Embargo decretado sobre las cuentas de la Ejecutada, pero las mismas no tienen disponibilidad de recursos por el momento, por lo que no han procedido a constituir Depósitos Judiciales.
- BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA, informan no poder aplicar la medida debido a que los recursos de la cuenta son recursos Inembargables, por lo que solicitan se informe si procede la Excepción a la Inembargabilidad o se ratifica la Medida.
- Banco AGRARIO DE COLOMBIA, dispuso la devolución del oficio, amparado en la causal (2), "*Cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica*".
- BANCOLOMBIA S.A. no ha allegado respuesta.

Ante las respuestas allegadas, el despacho se abstendrá de requerir a los gerentes de los bancos DAVIVIENDA S.A, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR y BBVA el cumplimiento a la orden de embargo, no obstante, se considera pertinente requerir al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A el Embargo decretado en Autos de fecha 1º de agosto de 2017 y 6 de octubre de 2020, reiterándoles que la orden de Embargo tiene como fundamento la Excepción Primera a la Regla General de Inembargabilidad de recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliación Aprobada por esta Jurisdicción y, por tanto este recae sobre los dineros de propiedad de la entidad ejecutada que tenga o llegare a tener en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDT, sean Embargables e Inembargables, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: EXTENDER el monto o Cuantía límite del EMBARGO y RETENCIÓN decretado mediante Autos de fecha 1º de agosto de 2017 y 6 de octubre de 2020 sobre los bienes y recursos de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ hasta la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$617.463.892), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Líbrese los oficios correspondientes a las Entidades Bancarias destinatarias de la Medida.

SEGUNDO: Remitirse a lo resuelto mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2021, obrante en el cuaderno principal del expediente en cuanto al trámite surtido frente a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los DERECHOS o CRÉDITOS cuyo titular es la ejecutada dentro de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ sigue contra CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN, Radicado bajo el núm. 20001-31-03-004-2016-00454-01 en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral.
- Proceso Ejecutivo que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ sigue contra EMDISALUD E.S.S, Radicado bajo el núm. 20001-31-03-002-2017-00122-00 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- Proceso Ejecutivo que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ sigue contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A, Radicado bajo el núm. 20001-31-03-002-2016-00066-00 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Limítese el embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$617.463.892).

CUARTO: Requerir a los Gerentes del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A, reiterándoles que la orden de Embargo decretada mediante Autos de fecha 1º de agosto de 2017 y 6 de octubre de 2020 sobre los dineros de propiedad de la entidad ejecutada que tenga o llegare a tener en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDT, tiene como fundamento la Excepción Primera a la Regla General de Inembargabilidad de recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliación Aprobada por esta Jurisdicción y, por tanto este recae sobre los dineros de propiedad de la entidad ejecutada depositados en dichas cuentas Embargables e Inembargables, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación.

QUINTO: ABSTENERSE de conceder las demás Peticiones elevadas por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION INTEGRAL “DESPERTARES”

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2017-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL propuso como Excepción Previa la siguiente:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

“...en el presente caso, los presuntos hechos y omisiones se relacionan particularmente con CAPRECOM EICE, como Empresa Industrial y Comercial del Estado (hoy liquidada), no con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual no puede legalmente ser vinculada como parte pasiva. El Ministerio de Salud y Protección Social no puede responder por derechos por definirse y mucho menos si estos terminan derivándose de una presunta relación contractual, en la que fungió como parte una entidad descentralizada como CAPRECOM, que gozaba de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo cual le permite un ejercicio autónomo de sus facultades legales y constitucionales, así como a la asunción de sus responsabilidades. (...)

En el caso tener en cuenta que de acuerdo al parágrafo del artículo 32, modificado por el artículo 18 de la ley 1105 de 2006 y el artículo 35 del decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006, en el presente proceso no es necesaria la intervención del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que, pese a haber culminado el proceso liquidatorio de CAPRECOM, aun existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes y al fecha no se encuentran agotado los activos para efectos del pago de créditos labores, esto en aplicación de lo dispuesto en los Decretos No. 2519 del 2015, Decreto 2192 de 2016 y 140 de 2017.

Adicionalmente, debe expresarse que la obligación atribuida se encuentra ligada al pago de las obligaciones que puedan surgir del Liquidado CAPRECOM, mas no con la definición o decisión de derechos que le puedan asistir a las personas que tuvieron algún tipo de relación con la entidad liquidada, como es el caso del ahora demandante. (...)."

La entidad demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD propuso como Excepciones Previas la siguientes:

-INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. AUSENCIA DE FORMULACION DE CARGOS DE NULIDAD.

"(...)

La demandante no demuestra en forma alguna los fundamentos jurídicos bajo los cuales debe declararse la nulidad de la Resolución No. AL-11786 de 2016, mediante el cual se procede a realizar el reconocimiento parcial de las acreencias presentadas por CENTRO DE REHABILITACION DESPERTARES y la Resolución No. AL-14046 de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. AL 11786 de 2016, por lo NO RECONOCIDO en esta por concepto de capital y de intereses moratorios que la demandante alega mediante la acreencia presentada por el CENTRO DE REHABILITACION DESPERTARES, pese a tener la carga de hacerlo, ni argumenta concepto de violación alguno.

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

"(...)

Así las cosas, la parte demandante no puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esta entidad, ni le restablezca el derecho, cuando no existe ninguna relación contractual entre CAPRECOM EICE HOY LIQUIDADA y la Superintendencia Nacional de Salud. La relación de seguimiento no implica que la Superintendencia Nacional de Salud asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que este expida.

Por otra parte, esta Entidad no notifico las resoluciones cuestionadas por el actor, toda vez que escapa de sus competencias la expedición, notificación y cumplimiento de cualquier acto administrativo proferido por parte del Agente Especial Liquidador de CAPRECOM EICE. (...)."

La entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO propuso las siguientes Excepciones Previas:

-CADUCIDAD DE LA ACCION. -

“(…)

Así las cosas, aplicando lo anterior al presente asunto, tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en el hecho VII en la fecha 13 de diciembre de 2016, se le notificó vía electrónica al CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION INTEGRAL “DESPERTARES” la Resolución No. AL -14046 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se le resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No. 11786 del 21 de agosto de 2016, lo que quiere decir que para el 31 de diciembre de 2016 quedaron plenamente notificados los actos administrativos cuestionados, entonces si tomáramos esta última fecha como la de notificación (31 de diciembre de 2016), entonces el término de los cuatro (4) meses de que trata el numeral 2° del literal d) del artículo 164 del CPACA, para presentar oportunamente la demanda vencía en principio el 13 de abril de 2017 y al haberse presentado la demanda el día 27 de junio de 2017, según consta en sello de radicado impuesto por la Oficina de Reparto o Apoyo Judicial, es fácil concluir que para la fecha en que se instauró la presente acción, ya la misma había caducado.”

-INEPTA DEMANDA. -

“(…)

Así señor juez, de la lectura del escrito de demanda y subsanación previamente referidos, no se logra determinar con precisión y claridad, cuales son las razones por las que considera que los actos demandados deben ser declarados nulos, ya que, la sociedad demandante tampoco anotó las normas que consideraba vulneradas, quiere decir lo anterior que existe ausencia de explicación del CONCEPTO DE VIOLACION lo que impide avanzar a las ulteriores etapas como será el caso de Fijación del Litigio, por lo que solicito al señor Juez declarar probada la excepción de Inepta Demanda”.

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

“(…)

Así las cosas, de conformidad con las finalidades de la fiducia mercantil establecidas en los artículos 2 del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 y 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006, así como en Clausula Tercera del contrato de marras, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no tiene dentro de sus atribuciones la de ser continuador del proceso liquidatorio de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones y en ninguna medida la de ser sucesor procesal ni subrogatoria de la misma, puesto que frente a los efectos de la liquidación de CAPRECOM EICE este patrimonio autónomo exclusivamente tiene las funciones y deberes que la ley y el contrato de fiducia le encarga y en ninguna de ellas se verifica una delegación o reemplazo de competencias de CAPRECOM hacia el PAR o FIDUPREVISORA, ni tampoco la sustitución de CAPRECOM por el PAR o FIDUPREVISORA, en una responsabilidad u obligación de la que era titular la extinta entidad.

En el caso puntual de la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO no existe disposición legal, figura jurídica aplicable, ni convenio alguno para aceptar que en efecto una persona jurídica lo sucedió, lo subrogó o lo sustituyó en cualquiera de las labores u obligaciones desempeñaba y mucho menos en su rol de empleador, contratista o contratante.

(...)

De conformidad con las cláusulas transcritas, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO asumió la obligación de representar judicialmente el fideicomitente únicamente en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se haya iniciado en contra la entidad liquidada con anterioridad a la terminación del proceso liquidatorio, esto es, los litigios promovidos antes del 27 de enero de 2017, fecha en la que se publicó el Acta Final del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE y que marca su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones; en los procesos iniciados con posterioridad a esta fecha el PAR CAPRECOM LIQUIDADO carece de legitimación por pasiva, toda vez, que no existe justificación ni legal ni contractual que lo involucre o lo responsabilice de las obligaciones de CAPRECOM EICE, es decir, no existe una relación sustancial entre el demandante y el PAR que lo legitime para responder por las pretensiones de esta clase de procesos.”

- PRESCRIPCION. -

“Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en su favor y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la Prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por NACION/MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, es preciso señalar lo siguiente:

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *“que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez”*.

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material

en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Así las cosas, se advierte que inicialmente existe una LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO POR PASIVA, al ser la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, junto con el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, las entidades convocadas o citadas a restablecer los derechos subjetivos de la Parte Demandante afectados por la presunta irregularidad o ilegalidad de los actos acusados.

Ahora bien, respecto a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA de las entidades demandadas Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, encuentra esta agencia judicial que No se configura, ya que no se acredita la participación real en los Hechos que dan origen a la formulación de la presente demanda, teniendo en cuenta que No participaron en la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende y, si bien es cierto, la parte actora alega la obligación de estas entidades de restablecer el derecho subjetivo vulnerado ateniendo sus funciones constitucionales y legales de Control y Vigilancia sobre las entidades que prestan el Servicio de Salud, también lo es, que las funciones de seguimiento que puedan ejercer dichas entidades sobre las Empresas Prestadoras de Salud, no son motivo suficiente para que respondan solidariamente por sus actuaciones, específicamente por los efectos de los Actos Administrativos que expidan estas entidades del sector salud con ocasión de sus funciones.

Cabe destacar, que lo pretendido por la Parte Demandante es que se reconozcan unas sumas de dinero adeudadas como consecuencia de una Relación Contractual con la extinta CAPRECOM EICE por la prestación de Servicios de Salud a sus Usuarios afiliados, entidad descentralizada que contaba con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Independiente, con ejercicio autónomo de sus facultades constitucionales y legales, las cuales, una vez iniciado su proceso de Liquidación fueron asumidas por el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE hasta que se constituyó el PAR CAPRECOM LIQUIDADO a través del Contrato de Fiducia Mercantil No 3-1-67672 suscrito entre el Liquidador y la Fiduciaria La Previsora S.A y que obra como Parte Demandada en el presente proceso.

Así las cosas, para este despacho se encuentra Probada esta Excepción, por lo que se ordena la DESVINCULACIÓN de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Por otra parte, respecto a la entidad accionada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cabe anotar que, si bien cierto, los Actos Administrativos impugnados fueron expedidos por el Agente Liquidador

de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, quien actuaba en representación de la extinta CAPRECOM hasta el día 27 de enero de 2017, fecha en la que finalizó su labor de Liquidador, también lo es, que a partir de esa fecha se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR de CAPRECOM LIQUIDADO, para la representación judicial en los procesos iniciados contra de la entidad liquidada con anterioridad a la terminación del proceso liquidatorio, entidad que hoy funge como demandada en el presente asunto, por lo que, si bien no se desconoce los argumentos de esta parte accionada en el sentido que no existe una relación sustancial entre la parte actora y el PAR que lo legitime para responder por las pretensiones del presente proceso, este análisis corresponde más al Fondo del Asunto y, por tanto se le dará el tratamiento de una Excepción de Fondo o Legitimación en la Causa Material por Pasiva y en consecuencia será resuelta en la SENTENCIA.

-En cuanto a la Excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se precisa lo siguiente:

Para esta agencia judicial les asiste razón a estas entidades demandadas en los argumentos esgrimidos para sustentar esta Excepción, en el sentido que efectivamente en el escrito de la Demanda no se explica el Concepto de la Violación, lo que dio lugar a que, mediante providencia de fecha 31 de julio de 2017 (fl. 14), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, este despacho INADMITIÉRA la demanda, siendo Subsanada en cuanto a este requisito mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2017 (fl.6-19), tal como se precisa en la providencia de fecha 24 de agosto de 2017 (fl.142) y posteriormente el Auto de fecha 23 de enero de 2018, que Admite la demanda (fl.155), como quiera que la demandante presenta los argumentos que sustentan su Pretensión de Nulidad de los Actos Acusados, en el entendido que fueron expedidos con *infracción de las normas en que debían fundarse*, presuntamente vulnerando el derecho subjetivo de la parte actora al reconocimiento total de la suma de dinero adeudada.

Así las cosas, tal como se precisó en las providencias antes descritas, para esta agencia judicial se encuentran satisfechos los requisitos formales de la presente demanda, entre ellos el Concepto de la Violación, por lo que, esta Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En cuanto a la Excepción de CADUCIDAD propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se indica lo siguiente:

El artículo 164 del CPACA, relacionado con la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

*Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente Medio de Control.

Conforme a lo expresado en la Demanda, lo que pretende la Parte Demandante es que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. AL 11786 del 31 de agosto de 2016, que reconoce una acreencia a cargo del extinto CAPRECOM EICE y la Resolución No. AL 14056 del 15 de noviembre de 2016, que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 11786/2016, acto administrativo que fue debidamente notificado el día 14 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual inició el termino de Caducidad del presente Medio de Control.

Ahora bien, según lo expuesto en precedencia, el plazo para interponer la demanda era hasta el 15 de abril de 2017, termino que fue interrumpido con la presentación de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 07 de abril del mismo, quedándole un término de 8 días para presentar la demanda. La Procuraduría expide la constancia de no conciliación el día 27 de junio de 2017 (fl. 10-11), fecha desde la cual se reanuda el termino, siendo presentada la demanda el mismo día 27 de junio, es decir, dentro del término legal, por lo que, es evidente que en el presente asunto No se encuentra Probada esta Excepción, que NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-En relación a la Excepción de PRESCRIPCION propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se detalla lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, como se ha descrito en precedencia, es la Nulidad de los Actos Administrativos señalados, por medio de los cuales, si bien se reconoce una acreencia a cargo de la extinta CAPRECOM EICE como consecuencia de la Relación Contractual que ostentó con la Demandante para la prestación del Servicio de Salud a sus Usuarios, en estos se dejó de incluir el reconocimiento una suma de dinero que alega la parte actora hace parte de las acreencias que la adeudaba la entidad señalada, lo que constituye el Derecho Subjetivo vulnerado con las expedición de los Actos Administrativos acusados, por ende, lo que se está debatiendo es el pago de una sumas de dinero originadas en unas Facturas con ocasión de la ejecución de un Contrato suscrito con la extinta CAPRECOM y, en ese sentido, el termino de Prescripción es el establecido para la Acción Cambiaria, es decir, tres (3) años a partir que el tenedor legítimo de un titulo valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas.

Por lo expuesto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR PROBADA la Excepciones Previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR del presente proceso a las entidades NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Declarar No Probadas la excepción PRESCRIPCION propuesta por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como de Fondo la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA, propuesta por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTA.- En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS, identificada con CC No. 36.724.778 y TP No. 149.714 del C. S de la J, como apoderada judicial de la NACION-MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, conforme al poder conferido (fl. 189) y al doctor EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, identificado con C.C. No. 79.554.549 y T.P No. 99.306 del C. S de la J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos del poder conferido (fl. 224).

SEPTIMO: Se acepta renuncia de poder presentada por el doctor EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, en su condición de apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLELIA GONZALEZ GRANADOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada UGPP propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

“En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres años...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de PRESCRIPCIÓN. La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

Sentencia T-809 de 2011.

“Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones,

como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." (Subrayado Nuestro).

Sentencia SU-567/15

"(...)

Carácter imprescriptible del derecho a la pensión de jubilación

En materia pensional la Corte ha sentado un amplio precedente jurisprudencial respecto de la no prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales. En este sentido, esta Corporación ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión, derivado directamente del artículo 48 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Corporación ha precisado, en reiterada Jurisprudencia, que el derecho a la seguridad social es imprescriptible, con base en el citado precepto constitucional. Por su parte, el artículo 53 superior dispone, con respecto a las pensiones, que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones.

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión surge de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y, además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que, por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna:

En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.

La regla jurisprudencial se concreta entonces en que el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles." (Subrayado Nuestro).

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la Prescripción de los Derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso Sub Examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Conforme a lo expuesto en la Demanda, es evidente que lo pretendido por la parte actora es el Reconocimiento y Pago de la Pensión Sustitutiva del señor LUIS ABELARDO RIOS PEREZ (QEPD) en favor de la hoy demandante CLELIA GONZALEZ GRANADOS, en su calidad de Compañera Permanente Supérstite.

Así las cosas, con fundamento en el amplio Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia Pensional como citado en precedencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha reconocido el Derecho Pensional que alega la parte actora, es evidente que No se configura la PRESCRIPCION del derecho reclamado, ya que, el Derecho a la Pensión es Imprescriptible, de manera que el interesado puede reclamarlo en cualquier tiempo, situación que difiere en el caso de litigios sobre las Mesadas Pensionales, las cuales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley, tal como se indicó anteriormente.

Por tanto, se declara No Probada la presente EXCEPCIÓN.

En consecuencia, se,

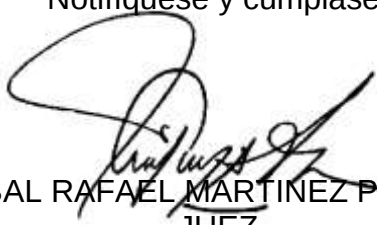
DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de PRESCRIPCION propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con CC No. 40.939.343 y TP No. 146.469 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA LUZ DIAZ BELLO y OLGA MARY RIVADENEIRA
CUJIA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - "UGPP"

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” y en su Artículo 13, “*Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada UGPP propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

“En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres años...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con relación a la Excepción de PRESCRIPCIÓN. La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

“Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral.” Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011. (Subrayado Nuestro).

A su turno, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la Prescripción de los Derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a las señoras OLGA MARY RIVADENEIRA DE QUINTERO y ALBA LUZ DIAZ BELLO les fue negada la Pensión e Sobreviviente mediante Resolución No. RDP 030045 del 26 de Julio de 2017 (fl.22-26).

Las demandantes presentaron Recurso de Apelación contra la Resolución No. RDP 030045 del 26 de Julio de 2017, los que fueron resueltos por la Resoluciones No. RDP 038539 del 09 de Octubre de 2017 y Resolución No. RDP 038746 del 11 de octubre de 2017 respectivamente, confirmando en todos sus apartes decisión recurrida (fl.27-38)

La Demanda tendiente a lograr la nulidad parcial de las Resoluciones antes mencionada, fue radicada el día 31 de enero de 2019 (fl.60).

De lo anterior podemos concluir que en el presente caso No ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre fecha en que quedo ejecutoriado el Acto Administrativo que Negó el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, esto es, el 11 de octubre de 2017 y la presentación de la demanda el día 31 de enero de 2019, No han transcurridos más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado.

Sumado a lo anterior, tal como lo preciso la Corte Constitucional en la Sentencia citada en precedencia, “...el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible.”, como quiera que lo que si puede someterse a ese fenómeno es derecho a cobrar las mesadas pensionales.

Por tanto, se declara No Probada la Presente Excepción.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de PRESCRIPCION propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con CC No. 40.939.343 y TP No. 146.469 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS EDITH HERNANDEZ AVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez



o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada UGPP propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

“En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres años...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de PRESCRIPCIÓN. La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

Sentencia T-809 de 2011.

“Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral.” (Subrayado Nuestro).

Sentencia SU-567/15

“(…)

Carácter imprescriptible del derecho a la pensión de jubilación

En materia pensional la Corte ha sentado un amplio precedente jurisprudencial respecto de la no prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales. En este sentido, esta Corporación ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión, derivado directamente del artículo 48 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Corporación ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la seguridad social es imprescriptible, con base en el citado precepto constitucional. Por su parte, el artículo 53 superior dispone, con respecto a las pensiones, que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones.

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión surge de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna:

En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.

La regla jurisprudencial se concreta entonces en que el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles”. (Subrayado Nuestro).

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Conforme a lo expuesto en la Demanda, es evidente que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la Pensión Sustitutiva del señor HIGINIO MORENO PARRA (QEPD) en favor de la hoy demandante DEIVIS EDITH HERNANEZ AVILA, en su calidad de Compañera Permanente Supérstite.

Así las cosas, con fundamento en el amplio Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia Pensional como citado en precedencia y teniendo en

cuenta que en el presente asunto no se ha reconocido el Derecho Pensional que alega la parte actora, es evidente que No se configura la PRESCRIPCION del derecho reclamado, ya que, el Derecho a la Pensión es Imprescriptible, de manera que el interesado puede reclamarlo en cualquier tiempo, situación que difiere en el caso de litigios sobre las Mesadas Pensionales, las cuales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley, tal como se indicó anteriormente.

Por tanto, se declara No Probada la presente EXCEPCIÓN.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de PRESCRIPCION propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con CC No. 40.939.343 y TP No. 146.469 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR

DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ Y JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la providencia de fecha Diez (10) de agosto de 2020, mediante el cual se Rechazó de plano la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista las Providencias Apelables y entre ellas incluye el Auto que Rechaza la Demanda, se procederá en consecuencia.

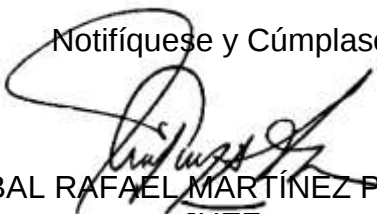
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Providencia de fecha Diez (10) de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00227-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA, mediante apoderado judicial contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancia de la hoy Demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en

orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup